Mérida, Yucatán, a diez de julio de dos mil diecisiete. -

VISTOS: Téngase por presentada a la particular, con su correo electrónico de fecha cinco de julio del año en curso, mediante la cual solicitó de manera escaneada la documentación que fuere remitida por el Sujeto Obligado con motivo del recurso de revisión al rubro citado, el cual será valorado en la presente determinación; agréguese a los autos del presente expediente.

Asimismo, se resolverá el recurso de revisión interpuesto contra la falta de respuesta por parte de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00297917. - - - - - - - - - - - - - - - -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- El diez de abril de dos mil diecisiete, la recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY, en la cual requirió:

> **"...ME PERMITO SOLICITAR LA DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA LAS MEDIDAS QUE SE HAN TOMADO COMO SUJETO OBLIGADO A FAVOR DEL PUEBLO INDÍGENA EN EL ESTADO, ES DECIR A LOS MAYA-HABLANTES, ÉSTO (SIC) EN LO INHERENTE A LOS SERVICIOS U OBJETO DE SU CREACIÓN... SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LAS LEYES Y/O REGLAMENTOS QUE POSEA, INHERENTE AL SUJETO OBLIGADO AL QUE PERTENECE EN LENGUA MAYA... SOLICITO LA RELACIÓN DE AQUELLOS QUE LABORAN CON USTEDES Y QUE HABLEN MAYA... SEÑALANDO EL PUESTO QUE OCUPA Y SUS CONTRIBUCIONES A BENEFICIO DE LOS MAYAS.**
>
> **FINALMENTE Y EN CASO DE NO CONTAR CON ALGUNA O CON TODA ESTA INFORMACIÓN, SOLICITO UNA JUSTIFICACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, Y LO SUFICIENTEMENTE RAZONABLE EN LA QUE SE SEÑALE EL POR QUÉ DE ESTA OMISIÓN..."**

SEGUNDO.- En fecha ocho de mayo del año en curso, la particular interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Casa de las Artesanías del

Estado de Yucatán, CAEY, señalando lo siguiente:

> **"...VENGO A INTERPONER EL PRESENTE RECURSO... POR LA VIOLACIÓN A MI DERECHO HUMANO, AL NO REMITIRME LA INFORMACIÓN YA SEÑALADO (SIC) Y SE SANCIONEN A LOS YA CITADOS, PARA QUE ME PROPORCIONEN DICHA INFORMACIÓN Y QUE SE LES SANCIONE CONFORME SEÑALA LA LEY, POR NO CUMPLIR EN TIEMPO Y FORMA CON ENTREGAR LA INFORMACIÓN.**
> ..."

TERCERO.- Por auto de fecha once de mayo del año que transcurre, se designó como Comisionada Ponente a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha quince de mayo de dos mil diecisiete, se tuvo por presentada a la recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Tranparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fecha dieciocho de mayo del año en curso, se notificó a la particular a través del correo electrónico que designó para tales fines, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se le notificó personalmente el veinticuatro del propio mes y año.

SEXTO.- Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado por una parte a la solicitante con su correo de fecha dieciocho de mayo del año que transcurre, y por otra al Sujeto Obligado a través de la Titular de la Unidad de

Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio número CAEY/198/17 de fecha primero de junio del propio año, y anexos, consistentes en **1)** copia simple del acuse de recibo de la solicitud de información de fecha diez de abril del año que transcurre, registrada bajo el folio número 00297917, constante de tres hojas; **2)** copia simple del oficio que indica como asunto "Respuesta solicitud 00297917", de fecha veintiocho de abril del año que acontece, constante de dos hojas; **3)** copia simple del diverso cuyo asunto es idéntico al del numeral inmediato anterior, constante de dos hojas; **4)** copia simple del documento inherente al oficio de respuesta recaído a la solicitud de información con folio 00297917, constante de dos hojas; **5)** impresión en blanco y negro de la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia que refleja la respuesta recaída a la solicitud de información previamente señalada, constante de una hoja; y **6)** copia simple del documento que a juicio de la Titular corresponde a la notificación efectuada a la particular en fecha treinta y uno de mayo del año en curso, a través de los estrados de la Unidad de Transparencia, constante de dos hojas; correos electrónicos y oficios de méritos, remitidos por la recurrente y por el Sujeto Obligado, respectivamente, a través de los cuales realizan diversas manifestaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio número 00297917; ahora bien, del análisis efectuado a las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY, y por la particular, se advirtió por una parte, que la intención del Sujeto Obligado consistió en manifestar que debido a una imprecisión no entregó respuesta a la solicitud de acceso con número de folio 00297917, sin embargo, el día diez de mayo de dos mil diecisiete, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dio contestación a la solicitud de acceso referida a efecto de dar contestación al presente medio de impugnación, y por ende, a la solicitud de acceso referida; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la recurrente de las constancias remitidas a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa manifestare lo que a su derecho conviniera.

SÉPTIMO.- En fecha diecinueve de junio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo descrito en el antecedente previo; asimismo en lo que respecta a la particular, se le notificó mediante el correo electrónico que designó para tales fines el día veintiuno del propio mes y año.

OCTAVO.- Por acuerdo dictado el día veintisiete de junio del presente año, en virtud que la recurrente dentro del término concedido no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diera mediante proveído de fecha catorce de junio del año en curso, se declaró precluído su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

NOVENO.- En fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, se notificó mediante correo electrónico y a través de los estrados de este Órganismo Autónomo a la particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo descrito en el antecedente que se antepone.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de acceso realizada el diez de abril de dos mil diecisiete, marcada con el número de folio 00297917, se observa que la ciudadana peticionó ante la Unidad de Transparencia de la Casa de la Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY, la información inherente a: **1)** *La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes;* ***2)*** *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y* ***3)*** *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión;* al respecto, conviene aclarar que toda vez que la particular no indicó la fecha o período de expedición de los documentos que son de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquélla que estuviere vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al diez de abril de dos mil diecisiete; por lo tanto la información que colmaría su interés es la relativa a: **1)** ***La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes; 2) Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y 3) La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete.***

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

De igual manera, conviene precisar que en relación al contenido **2)**, se desprende que la información que es del interés de la ciudadana conocer puede constar en una ley o reglamento, pues en ella señaló **indistintamente** que podía consistir en cualquier de los dos ordenamientos; en este sentido, se concluye que sin atender al tipo de normatividad (ley o reglamento) será suficiente que el Sujeto Obligado le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su solicitud estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber alguna ley **o** reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; **denota equivalencia**, significando 'o sea, o lo que es lo mismo'- en el texto de su solicitud", por lo que dejó a discreción de la Unidad de Transparencia proporcionarle *la ley **o** reglamento inherente al Sujeto Obligado en lengua maya, en formato digital.*

Asimismo, la misma solicitante en la parte final de su solicitud de acceso señaló lo siguiente: *finalmente **y** en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión,* de lo cual se puede advertir que la solicitante señaló la conjunción copulativa "y", entendiéndose que en caso de solo contar con algunos de los contenidos de información enlistados, o bien, no existieran o no estuvieran en posesión del Sujeto Obligado ninguno de ellos, sería necesario que el propio Sujeto Obligado explique de manera fundada y motivada dicha circunstancia. Apoya lo anterior, el **Criterio número 02/2011**, emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".**

Al respecto, la particular el día ocho de mayo de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00297917; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Púbica, que en su parte conducente establece lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**
> ...
> **VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**
> ..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, CAEY, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, mediante los cuales aceptó la existencia del acto reclamado.

Una vez establecido el proceder de la autoridad, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera detentarla.

QUINTO.- Establecido lo anterior, a continuación se procederá establecer el marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto:

La Ley que crea la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, establece:

> "...
> **ARTICULO 1º.- EL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".**
> ...
> **ARTICULO 3º.- LA DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" SON A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUE SERÁ DESIGNADO POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.**

CAPITULO TERCERO

DIRECCION GENERAL

ARTÍCULO 9º.- EL DIRECTOR GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

III.- NOMBRAR AL PERSONAL QUE LABORE EN LA "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".

IV.- COORDINAR Y SUPERVISAR LAS FUNCIONES DEL PERSONAL AL SERVICIO DE LA INSTITUCIÓN SEÑALADA.

...”

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;
II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y
III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL."
...
ARTÍCULO 116.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES GENERALES O EQUIVALENTES, LAS SIGUIENTES:
I.- ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE A LA ENTIDAD PARAESTATAL;
...
VI.- NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ENTIDAD PARAESTATAL QUE OCUPEN CARGOS CON LA JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR A LA DE AQUÉL;
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 609. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:
...
II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.
..."

Finalmente, el Acuerdo CAEY 02/2016 por el que se expide el Estatuto Orgánico de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, publicado el tres de marzo de dos mil diecisiete, el cual dispone:

"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO
ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR CASA DE LAS ARTESANÍAS A LA CASA DE

LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR LEY A LA LEY QUE CREA LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA

LA CASA DE LAS ARTESANÍAS CONTARÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

...I. ÓRGANOS DE GOBIERNO:

....

B) DIRECTOR GENERAL.

....

ARTÍCULO 26. FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE LOS DIRECTORES

LOS DIRECTORES TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES DE CARÁCTER GENERAL:

...

VI. ESTABLECER POLÍTICAS, LINEAMIENTOS Y CRITERIOS, ASÍ COMO ELABORAR LOS INSTRUMENTOS ADMINISTRATIVOS O NORMATIVOS PARA REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO, Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del Gobierno del Estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el Poder Ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la administración pública estatal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los **organismos públicos descentralizados**, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que el organismo denominado **la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado con personalidad jurídica y patrimonio propio, el cual tiene como objeto establecer la estructura organizacional, las funciones que corresponden a las distintas áreas

que lo integran, así como las facultades y obligaciones de los titulares de las mismas.

- Que **la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, para el ejercicio de sus atribuciones, cuenta dentro de su estructura con la **Dirección General**.
- Que los Directores de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán antes de establecer políticas, lineamientos y criterios, así como los instrumentos administrativos o normativos que implementen para regular la organización y funcionamiento de la dirección a su cargo, deben someterlos a la consideración de la **Dirección General**.
- Que el **Director General** de la **Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, es el responsable de administrar y representarla legalmente así como de nombrar y remover libremente al personal que labore en " la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán"; y de aprobar las políticas, lineamientos y criterios, instrumentos administrativos o normativos para regular la organización y el funcionamiento de la Dirección a su cargo.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención de la recurrente, es conocer la información inherente a: ***1)*** *La documentación que contenga las medidas que se han tomado como Sujeto Obligado a favor de los maya-hablantes;* ***2)*** *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y* ***3)*** *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete,* y al ser **la Dirección General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, el Área responsable de administrar y representar legalmente a ésta; de nombrar y remover libremente al personal que labore en " la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán"; así como de aprobar las políticas, lineamientos y criterios, así como los instrumentos administrativos o normativos que implementen los directores para regular la organización y funcionamiento de la dirección a su cargo; se concluye, que indiscutiblemente pudiere tener la información relativa a los contenidos **1), 2)** y **3)**, por lo que en el presente asunto, es el Área que resulta competente para poseer la información peticionada en sus archivos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, es importante mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes las remitidas por el Sujeto Obligado al momento de rendir alegatos, se advirtió que la Dirección Administrativa y la Unidad Jurídica emitieron respuesta en fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, mediante la cual intentaron subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00297917.

Como primer punto, es dable precisar que la Unidad de Transparencia de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información, como en la especie resultó la Dirección General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán.

En esa circunstancia, conviene valorar si el Sujeto Obligado logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras si consiguió con la respuesta de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, revocar la falta de respuesta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación

Del análisis efectuado a las documentales aludidas, se desprende en relación al contenido **1)**, que el Sujeto Obligado señaló lo siguiente: *"…esta institución conforme al artículo 2 del decreto de creación, en el que se describen sus objetivos y actividades orientando a impulsar el desarrollo del sector artesanal del estado, que están enfocadas a atender a la población artesanal en general y que por supuesto incluye a las comunidades maya-hablante, ya que estas representan un sector amplio, debido a que encontramos productores artesanales en todo el estado.",* aseveraciones que si bien no fueron emitidas por el Área que en la especie resultó ser la competente para tener dicha información, lo cierto es, que el Sujeto Obligado citó el artículo 2 del Decreto de Creación de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, mediante el cual interpretó la forma en la que el Sujeto Obligado realiza mecanismos en beneficio del sector maya-hablante, información que resulta preexistente, toda vez que se encuentra inserta en dicho ordenamiento legal, por lo que se colige que el Sujeto

Obligado satisfizo la pretensión de la particular en cuanto a dicho contenido.

En lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, del contenido **2)**, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá declararse atendiendo a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, siendo que al no existir un procedimiento establecido específicamente, atendiendo a lo contemplado en los ordinales 131, 138 y 139 de la Ley General previamente citada, y de la interpretación armónica a la legislación en comento, deberá cumplirse al menos con lo siguiente:

a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual, en su caso, confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III**) Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de

Transparencia. Y

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En el presente asunto, se desprende que la autoridad **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, toda vez que no requirió al Área que en la especie acorde a los establecido en el Considerando QUINTO de la presente definitiva resultó competente para poseer la información peticionada, a saber, **la Dirección General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán**, pues en vez de requerir a ésta se dirigió a diversas que en la especie no resultaron competentes para poseer la información (**Dirección Administrativa** y por la **Unidad Jurídica**), las cuales declararon la inexistencia del citado contenido de información, sin justificar con documental alguna la competencia de aquéllas para poseer la información que desea obtener la particular, pues de las constancias que obran en autos del expediente del recurso de revisión al rubro citado no se advierte alguna que así lo acredite, y en consecuencia, no dio cumplimiento a los supuestos establecidos en los artículos previamente invocados de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública para declarar la inexistencia de la información.

Finalmente, en lo que respecta al contenido de información **3)**, al no ser el Área que en el presente asunto resultó competente para poseerla, pues la que proporcionó dicha información en respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa fue la Dirección Administrativa de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, resulta innecesario entrar a su estudio, toda vez, que resultaría ocioso, con efectos dilatorio y a nada practico conduciría, ya que al no ser el Área competente quien suministra dicha información no garantizó a la recurrente que dicha información corresponda a la peticionada, pues acorde a la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera como Área a toda aquélla que pudiera poseer la información en sus registros, en la especie, la Dirección General de la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán; lo anterior, en virtud de haberla elaborado, recibido o tramitado con motivo de su encargo.

Por lo tanto, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la particular, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse

a la ciudadanía.

Con todo lo anterior, se concluye que no resulta procedente la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, ya que a través del nuevo acto no cesó total e incondicionalmente los efectos de lo reclamado por la particular, esto es, la falta de respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 00297917; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL."**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

SÉPTIMO.- En atención al correo electrónico de fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, mismo que se tuviera por presentado en el proemio de la presente determinación, mediante el cual la particular manifiesta lo siguiente: *"…tengo a bien solicitarle me remita copia digital del documento a que el titular de la Unidad de Transparencia se refiere, ésto (sic) con la finalidad de confirmar su dicho, y en su caso analizar si lo remitido es acorde a lo solicitado…"*; en razón de lo anterior, se le informa a la particular que no es de accederse a dicha petición, toda vez que la información de referencia fue remitida por la autoridad en papel, y no en versión electrónica, lo que implica para esta autoridad un procesamiento para su envío a la hoy recurrente, aunado a que por una parte, no existe disposición alguna que determine que para la sustanciación de los recursos de revisión se debiere efectuar tal situación.

No obstante lo anterior, esta autoridad a fin de garantizar el acceso a la información pública así como la de audiencia previstas en los artículos 6 y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hace del conocimiento de la ciudadana que en fecha veinte de junio del año en curso, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitió un acuerdo, mismo que se encuentra publicado en la página Oficial de este Instituto, a través del cual se determinó, lo siguiente: " *Que para los casos en los que a través de la cuenta creada para tales fines el o la solicitante de información no pueda visualizar la respuesta, o en su caso, descargar la información, se hace del conocimiento que a fin de tener mayor certeza si a determinada solicitud de acceso existe respuesta o no, y en su caso información, podrá ingresar a los links y seguir los pasos, descritos en el Considerando Sexto*"; en este sentido, y toda vez que para el caso que nos ocupa, la conducta impugnada versa en la falta de respuesta a la solicitud, por lo que resulta conveniente precisar que la respuesta o en su caso, la información que la propia autoridad afirma haber proporcionado, se puede conocer ingresando al link siguiente: *http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/*, y siguiendo los siguientes pasos: ***1)*** *una vez ingresado al link antes señalado, se desglosará una pantalla titulada: "Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Yucatán", que en la parte inferior izquierda se encuentra la opción denominada: "Consulta aquí las solicitudes de información, y sus respuestas, que han realizado otras personas a través del Sistema de Información Electrónica Informe,* ***da clic aquí****", **2)** en la cual al dar click, aparecerá una pantalla titulada: "REPORTES" con las siguientes opciones: "Solicitudes de Información", "Recursos de Revisión" y "Consulta estadística", **3)** entre las cuales se seleccionará la opción: "Solicitudes de Información", que inmediatamente desglosará una pantalla con un recuadro titulado: "Reporte público de solicitudes" **4)** de ahí se deberá ingresar en el apartado denominado "Folio" el folio de la solicitud exactamente igual como se hubiere asignado por el Sujeto Obligado, y **5)** finalmente dar click, en la opción, "Buscar" misma que de existir una respuesta o información a la solicitud en cuestión, arrojará una pantalla con diversos datos y rubros inherentes a la propia solicitud y de no existir respuesta, se indicará mediante una recuadro titulado: "Aviso" lo siguiente: "No se encontraron resultados con los criterios establecidos",* ***o bien, ingresando directamente al link http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/ y de ahí realizar los pasos descritos en los numerales 5) y 6)****; aunado a que en el considerando

SÉPTIMO de la presente definitiva, ha sido determinado que dicha información proporcionada en la respuesta de fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, le fue notificada por el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX.

Finalmente, en virtud de lo antes expuesto, se hace del conocimiento de la particular, que de necesitar apoyo o auxilio para ingresar o realizar los pasos antes señalados, podrá comunicarse a los teléfonos 9-25-86-31 y 9-25-87-44 o acudir en las instalaciones de las oficinas de este Instituto, ubicado en la calle 21 número 185 por 10 y 12 de la Colonia García Ginerés en un horario de las 8:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, a fin que sea atendida por persona alguna.

OCTAVO.- Con todo, resulta procedente **Revocar** la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00297917, y por ende, se instruye a la Casa de las Artesanías del Estado de Yucatán, para efectos que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

A) **Requiera** al **Director General**, a fin de que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información ***2)*** *Las leyes y/o reglamentos que posea, inherente al Sujeto Obligado al que pertenece en lengua maya, en formato digital; y* ***3)*** *La relación de aquellos que laboran con ustedes y que hablen maya, señalando el puesto que ocupa y sus contribuciones a beneficio de los mayas; finalmente y en caso de no contar con alguna o con toda esta información, se solicita una justificación debidamente fundada y motivada, y lo suficientemente razonable en la que se señale el porqué de esta omisión, vigente al diez de abril de dos mil diecisiete,* y los entregue, o bien, declare su inexistencia, siendo que de acontecer lo último, deberá cumplir con el procedimiento que para tales efectos prevé la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

B) por su parte, el **Área competente antes citada**, deberá poner a disposición de la recurrente los contenidos de información peticionados, o en su caso, declarar su inexistencia, siendo que de actualizarse esto último deberá proceder acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y

C) finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá notificar a la particular la contestación correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la citada Ley, y enviar al Pleno las constancias que acrediten las gestiones

respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00297917, emitida a fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Licenciado en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de julio de dos mil diecisiete, fungiendo como Ponente la segunda de los nombrados.----------

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

LIC. ALDRÍN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO

ANE/JAPC/JOV